



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1097/2016

Guadalajara, Jalisco, a 16 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1288/2016

Resolución

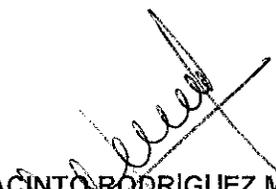
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

1288/2016

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de septiembre de 2016

**Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...en contra de todas las causales y sobre todo niega información t afirma que no tiene la obligación de guardar los historiales cosa que es falso porque todo acto de un servidor pub debe ser documentado y no puede eliminar información asi de fácil por lo que informatica debe tener un respaldo o algo para saber en que usan la computadora nuestros servidores electorales sobre todos los de la ul...” (sic



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se resuelve en sentido afirmativo, entregando parte de la información y justificando la inexistencia de otra.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1288/2016.
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1288/2016.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente RECURSO DE REVISIÓN 1288/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente, presentó solicitud de información**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se les asignó el número de folio 02831516, teniéndose por recibida oficialmente en ese mismo día, donde se requirió lo siguiente:

“de la unidad de transparencia copia certificada de sus incidencias cuales son sus funciones de cada uno, sueldo, y por infomex sus correos e historial de su computadora de cualquier navegador sin que lo borre para saber que sitios visita con su computadora y que nos informen sobre los gastos de representación de cada consejero desglosando sus gastos.”

2.- El Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, dio respuesta a la solicitud el día 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, respuesta cuya parte medular versa en lo siguiente:

“... Se resuelve en sentido **afirmativo parcial** su solicitud de información, y continuación se describe la respuesta de la misma.”

“Respecto a la copia de incidencias del personal que labora en esta Unidad de Transparencia, se pone a su disposición 1 una copia certificada que contiene las incidencias correspondientes al mes de agosto del presente año (esto debido a que no se precisó el periodo del que desea conocer la información), lo anterior se entregará una vez que se haya realizado el pago correspondiente en cualquier recaudadora del Estado de Jalisco...”

“Conforme a lo solicitado de acuerdo al “...**historial de su computadora de cualquier navegador sin que borre para saber que sitio visita con su computadora...**”, se le informa que conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios todas las personas tienen el derecho de solicitar información mantenida en los archivos públicos y que haya generado, posea o administre algún sujeto obligado.

En ese tenor no es una facultad, competencia o función, de este instituto electoral mantener o tener el historial de las computadoras que como herramientas de trabajo se le otorga a cada funcionario, debido a que no existe una disposición legal que le contemple; por lo que el navegador está configurado para que borre el historial cada vez que se cierre una sesión en la computadora para liberar espacio y aligerar la carga del programa, ya que con el tiempo puede restarle rendimiento al navegador.”

3.- ~~Inconforme con la resolución~~ del sujeto obligado, del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través de Infomex, Jalisco, el día 06 seis de septiembre del año en curso, manifestando en su parte

RECURSO DE REVISIÓN: 1288/2016.
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.



medular los siguientes agravios y señalamientos:

“...en contra de todas las causales y sobre todo niega información t afirma que no tiene la obligación de guardar los historiales cosa que es falso porque todo acto de un servidor pub debe ser documentado y no puede eliminar información así de fácil por lo que informatica debe tener un respaldo o algo para saber en que usan la computadora nuestros servidores electorales sobre todos los de la ut...” (sic)

4.- Mediante acuerdos de fecha 12 doce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 1288/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los recursos de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1288/2016**, el día 12 doce del mes de septiembre del mismo año, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

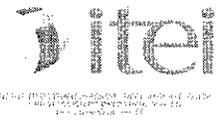
A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con los recursos de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante el oficio PC/CPCP/855/2016 enviado por correo electrónico en fecha 19 diecinueve de septiembre del año corriente, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 21 veintiuno del mes de septiembre del año en curso, oficio número 058/2016 por **C. Carlos Alberto Barrera González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a los recursos de revisión, anexando 14 catorce copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...El recurrente se duele de que todo acto de un servidor público debe ser documentado y no puede eliminarse información así de fácil por lo que informática debe tener un respaldo o algo para saber en que usan la computadora nuestros servidores electorales sobre todo los de la Unidad de Transparencia, de lo que se deduce que el recurrente está inconforme con la parte de la respuesta

RECURSO DE REVISIÓN: 1288/2016.
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.



en que este sujeto obligado declaró inexistente la información concerniente al historial de navegación de las computadoras...”

“Es necesario recalcar que las computadoras son una herramienta de trabajo que se otorga a los funcionarios de este Instituto para desarrollar un trabajo más eficaz, eficiente y con mayor calidad, como una mejor organización de documentos; también es una fuente de información, en donde se debe escribir y almacenar información que se genere en ejercicio de las facultades, atribuciones o en cumplimiento de alguna obligación.”

“Los navegadores web, conservan por defecto las páginas que se visitan, no porque sea obligatorio tener almacenada la información de cada uno de los navegadores que utilice cada empleado. Esto en determinado momento pudiera ser útil, pero la acumulación de páginas visitas va haciendo lento el navegador; debido a esto y a que no existe una disposición que contemple conservar esa información misma que se genera de manera automática por el navegador de internet, se configuró para que borre el historial cada vez que se cierre un sesión en la computadora para liberar espacio y aligerar la carga del programa para tener mejor rendimiento.”

Respecto a lo que alude el doliente de que informática debe tener un respaldo o algo para saber en que usan la computadora, la jefatura de informática comunico que el historial de cada computadora depende de la configuración del navegador y de cada equipo de cómputo.”

“... no hay una disposición de que este instituto debe conservar la información del navegador y representa mayor beneficio para este instituto liberar espacio para un mejor rendimiento del equipo de cómputo y del navegador de internet.”

“En base a lo anterior se declaró inexistente la información concerniente al historial de navegación de las computadoras...”

“Por lo que dicho agravio debe calificarse de inoperante y declararse la improcedencia del recurso por no encuadrarse ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de septiembre del presente año.

9.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia Instructora, correo electrónico enviado por la parte recurrente mediante el cual, se manifestó respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, lo anterior fuera del término otorgado para tal efecto, ordenándose glosar el escrito antes referido al expediente

respectivo para los efectos legales que haya lugar.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 06 seis del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 26 veintiséis del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos donde aclara y precisa que la información solicitada respecto al historial de las computadoras no es información que administre dicho sujeto obligado, al no existir un dispositivo legal que contemple la obligación de resguardar dicha información, como a continuación se declara:

"...El recurrente se duele de que todo acto de un servidor público debe ser documentado y no puede eliminarse información así de fácil por lo que informática debe tener un respaldo o algo para saber en que usan la computadora nuestros servidores electorales sobre todo los de la Unidad de Transparencia, de lo que se deduce que el recurrente está inconforme con la parte de la respuesta en que este sujeto obligado declaró inexistente la información concerniente al historial de navegación de las computadoras..."

"Es necesario recalcar que las computadoras son una herramienta de trabajo que se otorga a los funcionario de este Instituto para desarrollar un trabajo más eficaz, eficiente y con mayor calidad, como una mejor organización de documentos; también es una fuente de información, en donde se debe escribir y almacenar información que se genere en ejercicio de las facultades, atribuciones o en cumplimiento de alguna obligación."

...

"Los navegadores web, conservan por defecto las páginas que se visitan, no porque sea obligatorio tener almacenada la información de cada uno de los navegadores que utilice cada empleado. Esto en determinado momento pudiera ser útil, pero la acumulación de páginas visitas va haciendo lento el navegador; debido a esto y a que no existe una disposición que contemple conservar esa información misma que se genera de manera automática por el navegarnos de internet, se configuró para que borre el historial cada vez que se cierre un sesión en la computadora para liberar espacio y aligerar la carga del programa para tener mejor rendimiento."

Respecto a lo que alude el doliente de que informática debe tener un respaldo o algo para saber en que usan la computadora, la jefatura de informática comunico que el historial de cada computadora depende de la configuración del navegador y de cada equipo de cómputo."

"... no hay una disposición de que este instituto debe conservar la información del navegarnos y representa mayor beneficio para este instituto liberar espacio para un mejor rendimiento del equipo de cómputo y del navegador de internet."

"En base a lo anterior se declaró inexistente la información concerniente al historial de navegación de las computadoras..."

"Por lo que dicho agravio debe calificarse de inoperante y declararse la improcedencia del recurso por no encuadrarse ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado.

..."

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que justifica y motiva su respuesta inicial respecto al historial de las computadoras, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

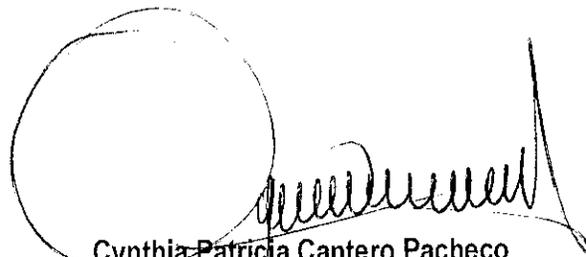
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

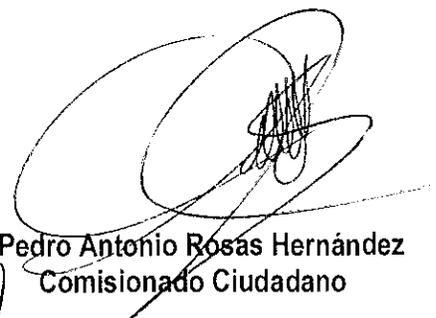
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



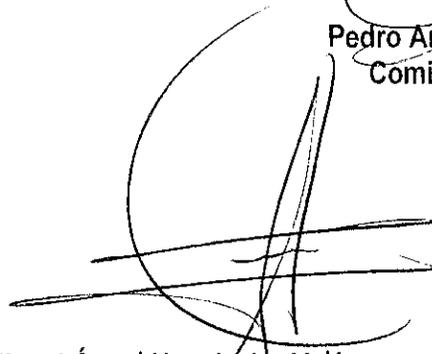
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1288/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.